



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2017-00249-00  
DEMANDANTE: Gladis Ofelia Ocampo Fernández (Cesionaria)  
DEMANDADOS: William Betancourt Peña  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 57 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante aportó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.132 - 3453; en ese orden de ideas, se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
132 - 3453	\$60.202.000	30.101.0000	\$ 90.303.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy  
11 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M. se notifica  
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**Fw: allego certificado**

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 10:55

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

img550.jpg; img551.jpg;

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de agosto de 2020 9:07

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: allego certificado

Buenos días, cordial saludo, reenvió memorial el cual fue enviado por error involuntario a este despacho, siendo ustedes los que conocen del presente asunto.

Att

Guillermo Valdez Fernandez

Srio

---

**De:** LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES <luisfanflo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de agosto de 2020 8:56 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** allego certificado

Gracias

---

*Luis Ernesto Fandiño Flórez*

*Abogado*

*Unidad Central del Valle*

*Edificio Colseguros Oficina 528*

*Celular: 316-757-2866*



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



*Luis Ernesto Fandiño Flórez*  
*Abogado*

*Santiago de Cali, Agosto 10 de 2020.*

*Señores*

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

**E.S.D.**

**REF.- EJECUTIVO – Viene del 7 Civil del Circuito.**

**DTE.- GLADYS OFELIA OCAMPO FERNANDEZ (CESIONARIO).**

**DDO.- WILMAN BETANCOURTH PEÑA.**

**RAD.- 2017 – 0249.**

**LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte ~~demandante~~, con todo respeto me dirijo a su señoría a fin de allegar documento solicitado mediante auto Nro 1207 calendado el 2 de julio de la presente anualidad y notificado en el estado Nro 065, y así continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto que me sea favorable.

Del(a) señor(a) Juez,

**Cordialmente,**

**LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ**

**C. C. No. 5.711.437 de Puente Nacional – Santander.**

**T.P. No. 141.212 del C.S.J**





El futuro  
es de todos

GOBIERNO  
de Colombia

## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 6406-568557-94853-0  
FECHA: 29/7/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: BETANCOURTH PENA WILMAN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16618993 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

### INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:19-CAUCA  
MUNICIPIO:780-SUÁREZ  
NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0001-0099-0-00-00-0000  
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0001-0099-000  
DIRECCIÓN:EL AMPARO  
MATRÍCULA:132-3453  
ÁREA TERRENO:25 Ha .00m<sup>2</sup>  
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m<sup>2</sup>

### INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 60,202,000

### INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	BETANCOURTH PENA WILMAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000016618993
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **TRAMITES LEGALES DEL JUZGADO.**

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN

### NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Tránsito. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1404

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2002-00437-00  
DEMANDANTE: Fiscalía General de la Nación  
DEMANDADOS: Diego Luis García  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 809, escrito del demandado en este asunto, mediante el cual informa, en respuesta al requerimiento de este despacho, que su apoderado continúa a enfermo y que no cuenta con medios económicos para contratar uno, por lo cual solicita el nombramiento de un defensor público, a lo que se accederá para garantizar la igualdad de las partes en este proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículos 2 y 4 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL VALLE, para que se sirvan designar un DEFENSOR PÚBLICO que asuma la representación del demandado en este asunto. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No ios de hoy  
14 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el Auto anterior.

Ph. María Bernal  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00037-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Fabio Enrique Giraldo Castaño  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El demandado solicita paz y salvo de la terminación de la presente ejecución.

De la revisión del plenario, se le debe advertir al interesado que dentro de los procesos judiciales no se expiden paz y salvos por la terminación de aquellos, ahora, el mismo deberá atemperarse a lo dispuesto en las providencias No. 277 (fl.157) mediante la cual se terminó la ejecución respecto de la obligación suscrita con el Banco de Bogotá y 1124 (fl.175) por el cual se negó la terminación respecto del crédito a cargo del Fondo Nacional de Garantías S.A., el cual continua vigente.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 42 del C. G. del Proceso, con el fin de indagar por la verdad real y material y no solo formal, se ordenará requerir al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que informen a este despacho si el demandado canceló la totalidad de la obligación, tanto del acreedor principal como del subrogatario,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que informen a este despacho si el demandado canceló la totalidad de la obligación, tanto del acreedor principal como del subrogatario, Para lo cual se les otorga el término de diez ( 10 ) días. La Oficina de Apoyo proceda a enviar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En, Estado, el 14 SEP 2016 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00  
DEMANDANTE: Jorge Enrique Díaz Viafara (Cesionario).  
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se adjudique el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso, a su representado, el señor Jorge Enrique Díaz Viafara, por el valor equivalente al 90% del avalúo del inmueble; además, se cancele el gravamen hipotecario, el embargo y secuestro para realizar la respectiva protocolización e inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Esta Agencia Judicial debe advertir que la solicitud deprecada a todas luces resulta improcedente, pues, la normatividad en cita regula un proceso diferente al que aquí se adelanta, el cual debe sujetarse a la regulación contemplada en el artículo 468 del C.G.P. y siguientes. Es preciso resaltar que el proceso contemplado por el artículo 467 ibidem se promueve para perseguir directamente la adjudicación del inmueble que soporta la garantía real, mientras que el que aquí se adelanta – proceso ejecutivo mixto- busca el pago de diferentes obligaciones dinerarias que entre otras medidas cautelares cuenta con el embargo de un bien hipotecado.

Por lo anterior, se procederá a despachar desfavorablemente la solicitud de adjudicación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de adjudicación deprecada por el apoderado del cesionario Jorge Enrique Díaz Viafara, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 105 de hoy  
14 SER 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1375

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2000-00661-00  
DEMANDANTE: Ingenio del Cauca y otro.  
DEMANDADOS: Néstor Raúl Charrupí Jiménez y otros  
PROCESO: Ejecutivo Singular a continuación del Declarativo

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que los emplazados no comparecieron al proceso dentro del término correspondiente, sería del caso designar curador, tal y como lo solicita el apoderado de la parte actora, no obstante, previamente deberá darse cumplimiento por su parte al envío de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 108 del c. G. del Proceso.

De otro lado, no se atenderá lo solicitado por el apoderado de la parte actora, petición visible a folio 319 del cuaderno 7, consistente en que se requiera a la demandada LIGIA BERTHA CHARRUPÍ para que manifieste si conoce el correo electrónico de STELA CHARRUPÍ DE COLON, pues no solo la eventual existencia del correo electrónico no está demostrada, sino que además no corresponde a la mencionada dar esa clase de información no propia sino de un tercero.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a designar curador de herederos indeterminados de BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPÍ, la parte actora deberá dar cumplimiento al envío de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a la demandada LIGIA BERTHA CHARRUPÍ, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 105 de hoy  
11 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior  
D. Oñeda Lora  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00032-000  
DEMANDANTE: Aracelly Cárdenas  
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El señor Cesar A. Potes en calidad de secuestre informa que por causa de la contingencia provocada por el nuevo virus Covid – 19 le ha sido imposible visitar el inmueble urbano ubicado en el municipio de Roldanillo del Valle del Cauca; además, el actual arrendatario no responde a los mensajes enviados ni a las llamadas que se le realiza.

La anterior información será glosada al plenario para que obre y conste y puesta en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario el informe rendido por el secuestre, Cesar A. Potes, para que obre y conste dentro del plenario y colocarlo en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 105 de hoy  
14 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: INFORMES MES JULIO 2020**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 9:34

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (100 KB)

2018-00032 ARRENDAMIENTO 250.000.docx;

Corresponde al Juzgado Primero C Cto Ejec

018-K-372

Cordialmente,

**EMILIA RIVERA GARCÍA**

Profesional Universitario

Gestión Documental

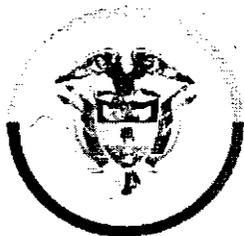
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Dirección: Calle 8 # 1-16 Piso 4 Oficina 404.

Edificio Entreceibas

Teléfono: 889 15 93.

Santiago de Cali.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**De:** cesar potes <cesarpotes@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 9:24

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORMES MES JULIO 2020

remitimos informes de los procesos que cursan en este despacho, cualquier duda, inquietud, sugerencia o anomalía, por favor comunicarla por este medio, citando el radicado y las partes del proceso.

**CESAR A POTES B**

Calle 15 # 5 - 42 piso 2 Cel 3163247375

cesarpotes@hotmail.com

Le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**Correo Electrónico para Notificaciones judiciales [cesarpotes@hotmail.com](mailto:cesarpotes@hotmail.com)**

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario, (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.





**CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**  
*Abogado Secuestre*

Cartago Valle, julio 13 de 2020

**SEÑORES:**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE DEL CAUCA**

**DEMANDANTE: ARACELLY CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA**  
**RADICACION INTERNA: 2018-00032**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**ASUNTO: INFORME 17 MENSUAL DE SECUESTRE MES DE JULIO 2020**  
**BIEN SECUESTRADO: BIEN INMUEBLE URBANO**  
**MATRÍCULA INMOBILIARIA: 380-25211**

Se informa al despacho que debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional relacionada con la pandemia provocada por el COVID-19, se hace imposible en los meses de marzo, abril, mayo y junio realizar visita de inspección ocular al inmueble urbano en la Calle 10 No. 2-87, Calle 10 No. 2-79, Calle 10 No. 2-69, Carrera 2 No. 10-24 y Calle 10ª No. 2-84 del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, por lo que resulta difícil la comprobación del estado de conservación del citado bien inmueble.

También se informa que en repetidas ocasiones se ha intentado comunicar con el Señor Juan Largo abonado celular 317 3472953, quien actúa como arrendatario del bien inmueble, pero este no contesta ni responde los mensajes enviados vía WhatsApp.

Como se menciona antes el bien inmueble rinde frutos civiles por \$250.000, sin embargo, el arrendatario se encuentra en mora los meses de octubre, noviembre, diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y ahora julio del año 2020.

Por lo que procedemos a radicar demanda de restitución de bien inmueble.

Atentamente,

**CESAR A. POTES B.**  
**Secuestre.**

Archivo RAD 058 - 2018 AZ 02

Calle 15 # 5 -42 PISO 2 CEL 3163247375 / 3206971350  
Cartago Valle  
[cesarpotes@hotmail.com](mailto:cesarpotes@hotmail.com)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1732

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00  
DEMANDANTE: YOLANDA ARANGO VASQUEZ (CESIÓN)  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: 011 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 1355 adiada el 23 de julio de 2020, mediante la cual no se tuvo en cuenta el emplazamiento a la demandada.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

- 1.- El apoderado judicial manifiesto en síntesis que aporta debidamente la constancia conforme el artículo 463 inciso 2, frente al edicto emplazatorio de los acreedores, publicación realizada el 22 de marzo de 2020 en el diario Occidente.
- 2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el recurso de reposición interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de

impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbita respecto del emplazamiento efectuado a los acreedores de la demandada MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ.

Bien, de entrada debe manifestarse que la providencia atacada no se revocará, en primer término porque la decisión atacada se tomó conforme las pruebas adosadas al plenario en dicho momento, donde efectivamente se tiene que la parte ejecutante no allegó en debida forma el emplazamiento que se ordenó efectuar en el numeral 3º de la providencia 338 del 14/02/2020, aspecto que imposibilita recoger la decisión atacada conforme lo solicita el recurrente, debiendo mantenerse incólume.

En segundo término se tiene que no procede revocar la providencia atacada porque a la data el emplazamiento no se ha efectuado conforme a derecho y porque se está dejando de lado el edicto emplazatorio realizado por la Oficina de Apoyo de esta judicatura, el cual se encuentra a folios 137, siendo pertinente requerir a la parte ejecutante para que proceda a publicar el edicto emplazatorio encontrado a folios 137. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia #1355 adiada el 23 de julio de 2020, que no tuvo en cuenta el emplazamiento a la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que proceda a publicar el edicto emplazatorio encontrado a folios 137, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

SECRETARÍA DE APOYO LEGAL Y TÉCNICO  
DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA  
CENTRAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 105 del ay.  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto anterior  
del 14 SEP 2020  
Secretaría p/ María Lora



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1751

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Jhon Harold Fierro Avalo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, la apoderada de la parte ejecutante aporta avalúo comercial del bien inmueble cautelado en el presente proceso; no obstante, se observa que el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.; por tanto, se requerirá a la memorialista a fin de que aporte el avalúo catastral actualizado de dicho bien. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444, complementando el informe pericial aportado con el avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Cali - Valle del Cauca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En el día 105 del mes de agosto de 2020 se notificó a las partes el contenido del Auto anterior  
Cali, 11 de Septiembre de 2020  
Secretaría: *[Handwritten signature]*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1745

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00186-00  
DEMANDANTE: Cootraemcali  
DEMANDADOS: Jaime Cipriano Varona  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por tanto se ordenará su entrega. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$5.716.110,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con C.C. 31.277.009 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002491867	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 952.685,00
469030002505129	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 952.685,00
469030002511567	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 952.685,00
469030002519224	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 952.685,00
469030002526983	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 952.685,00
469030002537414	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 952.685,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 105 de hoy  
14 SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*P/ Mónica Gome*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00096-00  
DEMANDANTE: Credisa S.A.  
DEMANDADOS: Oscar Lozada y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La abogada Angélica María Rodríguez como conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 533 del Código General del Proceso, en virtud del acuerdo de pago suscrito por la parte demandada el día 21 de abril de 2020.

De la revisión del compulsivo se encuentra que tan sólo al presente momento se pone en conocimiento del Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los integrantes del polo pasivo, razón por la que se deberá requerir al Centro de Conciliación Convivencia y Paz para que allegue al plenario la providencia mediante la cual se aceptó la solicitud de insolvencia a fin de decretar la suspensión del proceso desde aquella fecha.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no se accederá a la misma, pues, se requiere que con la petición arriada se adjunte el acta que contenga tal acuerdo, conforme las voces del numeral 6° del artículo 533 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Conciliación Convivencia & Paz para que remita a este Despacho Judicial la providencia que decretó la apertura del trámite de insolvencia de persona natural de los demandados Oscar Lozada Escobar y Sissi Elem Barros de Lozada, a fin de decretar la suspensión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del artículo 533 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 105 de hoy  
1 A SEP 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO